RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1510/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00500619.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 2
CUARTO. Efectos del fallo..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> REQUIERO LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÚLTIMO AÑO Y RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES QUE SE HAN RESUELTO EN EL ÚLTIMO AÑO, ASÍ COMO SU ESTATUS ACTUAL.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información. Y en fecha uno de abril del año pasado, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte y veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio DJ/0270/2019 compareció el sujeto obligado, en el cual ratifica su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las resoluciones más relevantes en el último año y recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

Pronunciamiento que fue reiterado por el Director Jurídico en la sustanciación del recurso de revisión, en el sentido que dicha secretaría no cuenta con las facultades para emitir resoluciones, siendo este incompetente para dar respuesta a la solicitad Planteada, por lo que dicha petición debe ser planteada ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Además, que de acuerdo al artículo 80 fracción II de la Ley 875 de Transparencia vigente, establece que el Instituto (IVAI) tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones conocer y resolver el recurso de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados.

Así mismo en el artículo 19 fracción III inciso a) de la Ley en la materia, establece que el instituto deberá poner a disposición del público la relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones.

De lo anterior, se observa que la secretaría es incompetente para dar respuesta a la solicitud planteada, teniendo aplicación el criterio **13/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en establecer lo siguiente:

> ...
> ***Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*
> ...

En consecuencia, se tiene que no le asiste la razón al recurrente al agraviarse respecto la incompetencia por parte del sujeto obligado, al quedar demostrado que este carece de facultades para poseer la información respecto a las resoluciones emitidas de los recursos de revisión y de datos personales.

Por lo anterior, efectivamente, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así estimarlo, realice una nueva solicitud de información dirigida al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por ser el sujeto obligado que genera, administra, resguarda y/o posee la información reclamada.

En conclusión, lo infundado del agravio, radica que el sujeto obligado no es competente para dar respuesta respecto a lo peticionado por el recurrente.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se

...
Esta Secretaría, no está facultada para emitir resoluciones, ni recursos de revisión en materia de acceso a la información; por el contrario, una de nuestras obligaciones es cumplir con los acuerdos y resoluciones que emita el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI).

Por lo anterior, respetuosamente le sugerimos dirigirse al IVAI con el objeto de solicitar la información que nos ocupa, cuyos datos de contacto son...
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio DJ/0270/2019, recibido el veinte y veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico, documento al que anexó el oficio número UT/0106/2019, signado por el Titular de la Unidad, con el cual dio respuesta a la solicitud, el nombramiento de Director Jurídico emitido por el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, así como copia certificada del reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz, documento en el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- *Estudio de los agravios.*

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado tiene la calidad de información pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, lo peticionado por el ciudadano consistió conocer las resoluciones más relevantes en el último año y recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual.

A dicho requerimiento se pronunció en primer término el Titular de la Unidad, informando que dicha secretaría no cuenta con las facultades para emitir resoluciones, ni recursos de revisión, por el contrario, esta debe acatar lo establecido en los acuerdos y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que oriento para que realizara dicha petición ante el Órgano Garante (IVAI), señalando dirección, teléfono y sitio de internet.

transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la solicitud de acceso.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así estimarlo, realice una nueva solicitud de información dirigida al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por ser el sujeto obligado que genera, administra, resguarda y/o posee la información reclamada.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos